de hermane.

dentre del precise términe de des me-

declare definitivamente soldado al que

erticulos anteniores cospecto de

Comisionos provinciales, á las que da-



los 60 dias no se adminis aingun reourso de sustitucion, exceptuando el

ADVERTENCIA OFICIAL.

levez y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pebre, se insertapolicialmente, como as mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane la mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el del Boletin

Suscricion en Santander.-Per un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para sucra.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscri-cion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncies se insertarán á diez centimos de pesete por línea. to duede hime a consecuencia de

CORPORACHINE

fannsyle Chamb

PARSIDARIOI AD POLIN

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la leina Doña María Cristina (Q. D. G.) 18. A. R. la Infanta Doña María Ilalia continúan en Sanlúcar de Barmaye- rameda sin novedad en su importante

la recepcion que tuvo lugar en el Palacio de los Sermos. Sres. Duques Montpensier en honor de SS. MM., Muvo sumamente concurrida y briintísima. Hoy visitarán SS. MM. y A. R. á Jerez, Puerto de Santa aria y Puerto Real.

A. R. la Serma. Sra. Princesa de storias, y SS. AA. RR. las Infantas María Isabel y Doña María de la continuan en esta Córte sin no-Mad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

IISTERIO DE LA GODERNACIO V.

rentas publicas y gast LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DELIEJÉRCITO. DE DE LES

vesios generales del (CONTINUACION.) IMODOO

ventro de cada Direccion oc CAPÍTULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

at. 179. aSe permite da redencion dico sole por el tiempo que los deban servir ordinariamente en de 1.500 pesetas cuando el pretenda redimirse acredite terminado ó sigue una carrera ejerce una profesion ú oficio de mosto redimido en esta forma ará como recluta disponible en la de depósito correspondienacudir á las armas solo en casuerra, y á las asambleas de ser cion que practiquen los demás tv 180. La sustitución y cambio

M.E.O.D. 2015

de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren des inados á los Ejércitos de Ultramar siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

al Ministro de Hacienda,

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto d: un hermano necesita acreditar:

Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la Comision provincial.

Ser soltero ó viudo sin hijos.

No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algua reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejercito activo.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de

la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que ultimamente hub ese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de número acreditará los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1. La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jete respectivo, visado por el Comandante general de la pro-

vincia. Official official official

2. Si presento o no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resoluciou que recayó á su instancia. That ver acondant sind

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército a tivo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, uo se le admitira como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su pacre, madre, abuelo o abuela, a quienes respectivamen e mantenga. la misma licencia que exige el parrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las person s á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, a propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como nece aria para la subsistencia de las m smas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuad) en virtud de lo dispuesto en el parrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como suscituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuan lo el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El ficenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y les requisites 2°, 3., 4. y 6. del art. 181, eu la forma

que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año

de su ingreso en caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la almision del sustituto. en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad peulle á la autoridad. Jefe o funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instrucción del expediente, y completada con cuintos datos considere oportunos. resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstanciaque la ley requiere, la misma Comis sion provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustitui lo para que cubra su plaza, parando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan a lo que haya

lugar en justicia. Art. 185. El sustituido por hermano que lará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Cuando el moro sustituido por un hermano fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se enlendera qui ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 136. El sustituto por cambio de número permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licen ia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los articules 181, 182 y 183, se hará

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el

de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos ar-

tículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá prestar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el art. 179.

1rt. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de 1.500 pesetas, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del

Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el art. 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se

haya hecho. Esta certificacion, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio activo todos los efectos ex-

presados en dicho artículo.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo

de la obligacion del servicio activo ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio activo, se contará desde el dia en que ingresó en el

cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo cuando quede libre à consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán ace ca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó

negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministro de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provin-

cia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 1.500 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de vonluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

(Se continuará.)

ta 35 and s, goopretenda sen ad entitach ento eLEYES.

do por suerie a Uliramar... aerealdara

Don Alfonso XII, Dabe size 19119! Por la gracia de Dios Rey constitu-

cional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de gastos se consignará el crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas Fábricas de tabacos, ensanche de las actuales y á la adquisicion de máquinas y artefactos que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios en

venta del tabaco.

Art. 3.° Se confirma la autorización concedida por el artículo 30 de la ley de Presupuestos para 1878-1879.

Art. 4.º El Min sterio de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militaresy eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta

y uno.

YO EL REY. El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas

hasta el dia.

Art. 2.º En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendides en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, prévia formacion de expediente, determine el Gobierno concederles por via de equidad.

Art. 3.° Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion de Madrid, tendrán opcion a percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximum y el mínimum de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.º Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoracion de ingresos del producto de la renta de Loterías.

Art. 5.º En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquiera otra razon cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construccion de las corporaciones à que se refiere el artículo 2.º no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á treinta y uno de

Diciembre de mil ochocientos ochenta

YO EL REY. El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Hospitales de niños...

Estado demostrativo de las subven ciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que que

CORPORACIONES.

96.320 Asilo del Pardo. 122.810 Beneficencia domiciliaria. 71.860 2.420 Huérfanos de Chamberí. 30.150 Escuelas Católicas . . . 10.900 Asilo de Aranjuez. . . . 12.000 Hospital de Santa Cruz de 304.220 Casa de Caridad de id. . . 342,930 Salas de asilo de id. . . . 29.710 Amigos de los pobres de id. 88.600 Casa de misericordia de Valencia. 8.560 Casa de beneficencia de id. 121.030 Casa de id. de Valls. . . 2.810 Casa de id. de Reus. . . 25.610 Amigos de los pobres de Sevilla. 19.440 Asilo gaditano. 8.410

Madrid 31 de Diciembre de 1881.-El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Casa de beneficencia de

Beneficencia de Mahon. .

Palma.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

TOTAL..... 1.339.000

8.370

32.740

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las r3sullas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.º De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificación de Direcciones en las primeras, y de Secciones las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Direccion ó Seccion se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.º al 6.º comprenderán las resultas de los cinco iltimos ejercicios, y el 1.º las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá á la vez en tantos conceptos nerales de ingresos, ó tantos capitales de gastos como contuviere el pressonantes. puesto de que procedan las resultas omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no plicar la contabilidad de estas

Art. 3.º La Intervencion general o el Tribunal de Cuentas, si así se las dencias. pone, formará y acompañará a las cuentas contras contr cuentas generales del Estado de cada viercicio las del Estado de cada viercicio las del Estado de cada de cada viercicio las del Estado de cada de cad ejercicio las de resultas de ejercicio cerrados, reasumidas en una general

demuestre la situación que ofrezde las resultas de los presupuestos de las alteraciones ó and las alteraciones ó modireciones que produzcan los ingresos pagos procedentes de los mismos, pagos propositionado en el año econico á que la cuen a ge reral de re-125 corresponda, yel remanente ó déficit que produzcan las ex-

Los débitos o créditos que alteu pendientes del ajuste de las de rentas públicas y gastos de la terminación de los resctivos ejercicios, se trasladarán á sespeciales de resultas de ejercicios midados, aplicándose á estas últimas los los ingresos y pagos que deban politarse a los derechos y obligacioreconocidos de dicha procedencia. Art. 5. Las obligaciones por relas de ejercicios cerrados se cubrida con los recursos que se obtengan bigual procedencia, con los extraormarios que determinen las leyes con mismo destino, con los sobrantes presupuesto ordinario, y, en su afecto, con la parte de la Deuda flonte del Tesoro que autoricen las lerespectivas del presupuesto de caaño económico. 199111 oquiso

Art. 6.º A partir de la cuenta geeral del Estado, correspondiente al resente año económico, formará parintegrante de la misma una nueva menta parcial denominada «Cuenta Hacienda con el Tesoro público mos resultados de presupuestos liidados.» A es a cuenta se cargarán: 1.º Los déficits que ofrezca la limidacion de los presupuestos, tanto dinarios como extraordinarios ó es-

2° Los déficits que igualmente proman en cada año las resultas de mesupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta: Primero. Los remanentes que preente la liquidacion de los presupuessordinarios y extraordinarios. segundo. Los remanentes que asi

smose obtengan en cada año por milias de presupuestos cerrados. lercero. Los recursos extraordi-10s qu, se autoricen para cubrir de presupuestos anteriores.

omo saldo presentará esta cuenta Bral la suma supli da por el Tesoro spresupuestos generales del Es-

La prescripcion que el ar-10 19 de la ley de Administracion y Mabili la 1 de 25 de Junio de 1870 es ece para los créditos cuya liquidareconocimiento no se hubiera mado en los cinco años siguienla terminacion del ejercicio de Procedan, se entenderá aplicable créditos que, liquidados y recoen las cuentas respectivas de públicos, no sean reclamados acreedores legítimos ó sus dehabientes dentro de los cinco siguientes á la terminacion del de que procedan. Para los de esta disposicion, se entenabierto desde la publicacion de la les desde la publicación de ley el plazo hábil para recla-les derechos liquida los y reconoen las cuentas de los ejercicios período se halle definitivamente à la fecha de la misma.

réditos á favor del Estado no alos en quince años quedarán

hescripcion establecida en este y el plazo habilitado para las mi no alcanzan á los créditos de del Estado y del Tesoro, res-disposiciones contenidas en especiales referentes á estos reclamaciones del Estado por

M.E.O.D. 2015

impuestos, derechos fiscales o reintegros de cualquiera clase que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de immuebles y de derechos reales cuando los hayan adqui ido ó adquieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria

Las obligaciones de eje cicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de b ja al vencim ento respectivo, justificándose con relacion detallada de los créditos y de los acree lores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificacion que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas habers: entablado reclamacion escrita para su pago.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presento, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará la instruccion y disposi iones convenientes para el cumplimiento de esta ley. Por lanto:

Mandamos á todes los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, W. 201 Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dics Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe del 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deu la de 21 de Julio de 1876. Amon opprebent le mos

Art. 2.º Los pagos cuya definitiva aplicacion se formalicen en confor nidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalizacion tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semertre de 1881 á 1882 y sucesivos de la seccion tercera de Obligaciones generales del Estado, Deuda pública, con la denominacion siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Ins ruccion pública, de los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 à fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensacion de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el

Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º Los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicacion de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fechi en que se verifique el pigo de los referidos atrasos. Asiges et eno

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trenta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. Edsilas de elucatiq es anos cargo, asiableaida en el cuartel de Sau selipe. YELREY OYA, á responder á los

El Ministro de Hacienda, os omo socomo

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

en esta" capital, Mighel Diaz Pantina SECCION DE FUMENTO: oliobalitation CAZA. CAZA.

Circular núm. 55.

Segun dispone el artículo 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, publicada en el Boletin oficial número 132 del dia 14 de Febrero signiente, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4 ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresandolos funcionarios que más se han distinguido en este servicio, y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infraccion de lo prece tuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda, y sin olvidar las prescripciones siguientes:

1. Desde el 1. de Marzo próximo, hasta 1.º de Setiembre venidero, queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los precios donde las cosechas se hallen levantadas.

2. Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el art. 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.

3. Queda igualmente prohib da en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con huron, lazo, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, salvo la concesion hecha á los dueños de terrenos por la nombrada

4. Asimismo se prohibe cazar los dias de nieve y llama los de fortuna y de noche con luz artificial.

5. Desde 1.º de Mario al 15 de Octubre se prohibe la caza con galgos en las tierras que señala el art. 34 de la ley. Low Bondley

6. Se prohibe en absoluto la circulacion y venta le caza viva 6 muer-

ta, así como la de pajaros muertos, duraute la temporada de veda c n excepcion de lo dispuesto en el art. 27, quedando sujetos los contraventores á la penalidad consignada en la seccion

7. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á distancia de un kilómetro lo menos de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engano: yY ADOHA TO OGRADIN .d.

La veda establecida para la caza meuor comprende en identica forma á la mayor, la al no olintaib lob lan

Santander 28 de Febrero de 1882. -alqine v omnil oli El Gobernador, so al soldado sasbluto del ejorcito d hoid or Fernando Fragosot

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de órden superior, queda sin efecto el anuncio de la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital que debia verificarse el día dos del próximo mes de Marzo. la marzo la marzo

Lo que se avisa para conocimiento

del público. Santander 28 de Febrero de 1882.— Adolfo Fernandez. striette surramantas personales se

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA 101 — , noon L

PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de envases de tabacos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la última subasta de 1.341 envases vacios existentes en la subalterna de Castro Urdiales, la Direccion general de Rentas estancadas tuvo á bien disponer se celebre una nueva subasta de dichos envases.

En su vista, el plazo que se señala para la citada subasta es el de 8 dias, contados desde el dos de Marzo próximo hasta el 10 del mismo.

En este dia y hera de las 12 de su mañana serán abiertos en esta Administracion de Contribuciones y Rentas los pliegos que á la misma se presenten haciendo proposiciones, y se abrirán tambien en el dia y hora mencionados á presencia de los señores Alcalde y Secretario del Ayuutamiento de Castro-Urdiales los que se entreguen en aquella Administracion subalterna, adjudicando provisionalmente los envases al mejor postor hasta que la Direccion general del ramo se digne aprobar el expediente que al efecto se instruya.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse.

Santander 28 de Febreio de 1882.-El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

Comandancia de Marina

y Capitanía del puerto DE SANTANDER.

formsH consdite 21 to telepant be

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que por el individuo Cleto de la Colina ha sido hallado en la playa grande del Sardinero un trozo decadena como de unos treinta metros de largo; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en esta Comandancia dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 27 de Febrero de 1882. Serafin de Aubarede.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander og of all as tobustus?

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejército de Cuba, Ramon Sainz Camarero, hijo de José y de Paulina, natural de Monterrubio de la Sierra, provincia de Burgos, que fijó su residencia en Santander y c. yo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. The first sales of the sales of the sales

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Syntander á 19 de Febrero de 1882 .-- Ricardo de Aroca .-- Por su mandado, el Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado Ramon Sainz Camarero.

Edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz regular, boca regular, barba clara, color bueno, Tente regular, estatura un metro 625 milímetros.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejército de Cuba, Andres Abascal Gomez, hijo de Domingoy de Manuela, natural de Valdicio, de esta provincia, que fijó su residencia en Santander y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentración y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelite y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que . sea lo remitan á mi disposicion.

Da lo en Santander á 19 de Febrero de 1882. - Ricardo de Aroca. - Por su mandado, el Escribano, Manuel Blasco.

of Estimated of Charles of the Señas personales del soldado Andrés Abascal y Gomez.

Edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos nariz regular, boca id., barba id., color bueno, frente es-

M.E.C.D. 2015

paciosa, estatura un metro 575 milimetroses de 21 de Julio de 18 son de metros Art. 3." Los decimos en circulacion

del pruner venchaitanto del compresti-D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99. annointalinos

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, José Sanchez Carrasco, hijo de Sebastian y de Angeles, natural de Cadiz, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en elimprorogable plazo de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.-Mariano Lafuente.

Gagetandel L. do Eneron)

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, Miguel Diaz Pantiga, hijo de José y de Ramona, natural de Olloningo, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable plazo de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalia de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1832.— Mariano Lafuente. Darpero fodsby samming bright bis

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada, en expectacion de embarque en esta capital, Joaquin Fernandez Fernandez, hijo de Ramon y de Teresa, natural de Los Lodos, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable término de diez dias, á contar desde la fecha de este, se presente en la Fiscalía de mi car go, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.-Mariano Lafuente.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO. Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero de Timoteo Polo Lopez, hijo de Feliciana y de Isidora, natural de Requena del Campo, provincia de Palencia, á cuyo individuo estoy sumariando como sustituto para Ultramar, que disfrutaba licencia

ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable plazo de diez dias, contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.— Mariano Lafuente.

donoin no breativatine dentro de

plazos que al efecto se concoden.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de Villa arriedo y partido.

Hace saber: que el dia diez y seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion por ser la segunda subasta, el remate de la mitad de una casa y huerto radicantes en el barrio de la Rosada del pueblo de Tezanos señalada con el número once, destinada á vivienda, cuadra y pajar mancomunada con el resto de D. Manuel Perez Bravo, linda por derecha é izquierda carreteras y espalda el huerto que es de cabida como medio carro y ha sido apreciada en trescientas setentas y cinco pesetas.

Esta finca ha sido embargada como de la propiedad de Petra Gutierrez, vecina de dicho Tezanos, en causa que se la siguió sobre hurto de frutos, y se advierte que no tiene más título que la copia de escritura de compra á favor del marido, así como que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion despues de hecha la rebaja del venticinco por ciento.

Dado en Villacarriedo á diez y siete de Febrero de mil ochecientos ochenta y dos -- Vicente P. de Celis .-- Por mandado de su señoría, Trifon Heredia.

(Gaçeta del E.º de

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBO-SO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Fernandez y Fernandez, natural de Los Lodos, partido de Grao, provincia de Oviedo, hijo de Ramon y de Teresa, de treinta y un años de edad, soltero, y á Vicente Iglesias Fernandez, natural de Perlara, partido de Laviana, provincia de Ovielo, de veinte y nueve años de edad, soltero, ambos sustitutos para Ultramar, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de esta capital por haberse decretado la prision provisional; y con el fin de que nombren Procurador y Abogado que les represente y defien la en la causa que en union de otro se les instruye en este Juzgado sobre hurto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las antoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguacion de los referidos; y habidos, se proceda á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta cindad á disposicion de este Juzgado.

Dada y firmada en Santander á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos. - Francisco Vicario. -P. M. de S. S., Filiberto Miegimolle.

and the companience of the obe

ANUNCIOS PARTICULARES. cibom o acueiomes o modi-

VAPORES CORREOS enavora se dad do en el año eco-

To eme MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULIA CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

REINA MERCEDES

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Ceruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo a los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2. En la Coruña: Sres. Rávena y Clo-

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira. En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo. En Santander: D. Francisco Aguilar.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletin oficial suplica à estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en diche periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que i sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada linea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán par el gasto de comision que en otro caso les cargariamos temiendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos a los Juzgados de primera instancia y municipales que mandon insertar providencias que sean de pago

FILIACIONES PARA QUINTOS Se hallan de veir ta en esta imprenta.

> TEATRO PRINCIPAL. INAUGURACION DE LA TEMPORADA.

1. DE ABONO.

Funcion para hoy Miercoles. La ópera en cuatro actos del massa. tro Donizetti, titulada:

LUCRECIA BORGIA.

A las 7 y media. Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de Salvador Atients Carbajal, 4.